



**Mi Universidad**

**LIBRO**

**Teoría del Delito I.**

**Nombre de la materia:** *Teoría del Delito I.*

**Posgrado:** *Maestría en Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas*

**Cuatrimestre:** *Primero*

**Período:** *Septiembre-Diciembre*

---

## Marco Estratégico de Referencia

---

### **Antecedentes históricos**

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes

que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

## **Misión**

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## **Visión**

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

## Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

## Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

## Eslogan

“Mi Universidad”

## ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

---

## Nombre de la Materia: Teoría del Delito I

---

### Objetivo de la materia:

Al finalizar el curso, el alumno profundizará los conocimientos acerca de la Teoría del Delito sabiéndola aplicar a los delitos en contra de la vida, de lesiones, la integridad corporal, el aborto, el abandono de personas, así como el de violencia familiar.

### Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos en plataforma Educativa	60%
2	Examen	40%
<b>Total de Criterios de evaluación:</b>		100%

# ÍNDICE

## **UNIDAD I. EL DELITO DE HOMICIDIO.**

I.1. Generalidades sobre los delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

I.1.1 Posturas doctrinales.

I.1.2 Problemáticas con la denominación.

I.2. Concepto y antecedentes históricos del delito de Homicidio.

I.2.1 Privar de la vida.

I.3. Elementos positivos y negativos del delito de Homicidio.

I.4. La conducta en el Homicidio.

I.4.1 Nexo causal.

I.4.2 clasificación del delito de Homicidio en orden a la conducta y al resultado.

I.5. Ausencia de conducta.

I.6. La tipicidad del delito de Homicidio.

I.6.1. Clasificación del Homicidio en orden al tipo.

I.6.2. Elementos del tipo de Homicidio.

- El bien jurídico protegido.
- El objeto material y el objeto jurídico.
- El sujeto activo, el pasivo y el ofendido.
- Medios de comisión.
- Referencias espaciales, temporales y personales.

I.6.3. Análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:

- Código Penal Federal. Artículos 304,305 y 308.
- Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 123,125, 126, 127 y 129.

- Delito de Infanticidio, sus antecedentes, requisitos y problemática en las legislaciones penales.
- Análisis del Artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal.
- Código penal para el Estado de Chiapas.

I.7. Atipicidad.

I.8. Antijuridicidad.

I.8.1. Antijuridicidad formal.

I.8.2. Antijuridicidad material.

I.8.3. El Injusto Personal.

I.8. Causas de Licitud, de justificación o de licitud.

I.9.1. Legítima Defensa.

I.9.2. Estado de necesidad.

I.9.3. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

I.9.4. Consentimiento del titular del bien afectado.

I.9. Imputabilidad.

I.10. Inimputabilidad.

I.11. Culpabilidad.

I.12.1. Homicidio Doloso.

I.12.2. Homicidio Culposo.

I.12. Inculpabilidad.

I.13.1. El error inesencial o accidental en el Homicidio.

## **UNIDAD II**

### **EL DELITO DE LESIONES.**

2.1. Concepto y Antecedentes históricos.

2.2. Elementos positivos y negativos del delito de Lesiones.

2.3. La conducta en las lesiones.

2.3.1. Nexo Causal.

2.3.2. Clasificación del delito de lesiones en orden a la conducta y al resultado.

2.4. Ausencia de Conducta.

2.5. La tipicidad del delito de lesiones.

2.5.1. Clasificación de las lesiones en orden al tipo.

2.5.2. Elementos del tipo de lesiones.

- El bien jurídico protegido.
- El objeto material y el objeto jurídico.
- El sujeto activo, el pasivo y el ofendido.
- Medios de comisión.
- Referencias espaciales, temporales y personales.

2.5.3. Análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:

- Código Penal Federal. Artículos 289, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 300 y 301.
- Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.

2.6. Atipicidad.

2.7. Antijuridicidad.

2.7.1. Antijuridicidad formal.

2.7.2. Antijuridicidad material.

- 2.7.3. El injusto personal.
- 2.8. Causas de licitud, de justificación o de permisión.
  - 2.8.1. Legítima defensa.
  - 2.8.2. Estado de necesidad.
  - 2.8.3. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.
  - 2.8.4. Consentimiento del titular del bien afectado.
- 2.9. Imputabilidad.
- 2.10. Inimputabilidad.
- 2.11. Culpabilidad.
  - 2.11.1. Lesiones dolosas.
  - 2.11.2. Lesiones culposas.
- 2.12. Inculpabilidad.
  - 2.12.1. El error inesencial o accidental en las lesiones.
  - 2.12.2. Otros errores en las lesiones.
  - 2.12.3. La no exigibilidad de otra conducta.
- 2.13. Condiciones objetivas de punibilidad.
  - 2.13.1. Concepto de condiciones objetivas de punibilidad.
  - 2.13.2. Ausencia e incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad.
- 2.14. Punibilidad.
- 2.15. Excusas Absolutorias.

## **UNIDAD III**

### **LOS DELITOS DE ABORTO, DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

3.1. Concepto y Antecedentes históricos.

3.2. Elementos positivos y negativos.

3.3. La conducta.

3.3.1. Nexo causal.

3.3.2. Clasificación de los delitos en orden a la conducta y al resultado.

3.4. Ausencia de Conducta.

3.5. La Tipicidad.

3.5.1. Clasificación en orden al tipo.

- Elementos del tipo de Aborto.
- El bien jurídico protegido.
- El objeto material y el objeto jurídico.
- El sujeto activo, el pasivo y el ofendido.
- Medios de comisión.
- Referencias espaciales, temporales y personales.

3.6. El delito de Aborto, análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:

3.6.1. Código Penal Federal. Artículos 330,331, y 332.

3.6.2. Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 145, 146 y 147.

3.6.3. Código Penal para el Estado de Chiapas.

3.6.4. Diversas clases de Aborto.

3.7. El delito de Abandono de Personas, análisis de los tipos consagrados en las siguientes legislaciones:

- 3.7.1. Código Penal Federal. Artículos 335, 336, 336 Bis, 337, 338, 339, 340, 341, 342 y 343.
- 3.7.2. Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 156, 157, 158 y 159.
- 3.7.3. Código Penal para el Estado de Chiapas.
- 3.7.4. Omisión de auxilio u omisión de asistencia de personas.
- 3.7.5. Abandono de atropellados.
- 3.7.6. Abandono de menores e incapaces y de personas enfermas.
- 3.7.7. Exposición de menores.
- 3.7.8. Violación de los deberes de subsistencia familiar.
- 3.7.9. Peligro de contagio.
- 3.8. El delito de Violencia Intrafamiliar, análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:
  - 3.8.1. Código Penal Federal. Artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quater.
  - 3.8.2. Código Penal para el distrito Federal. Artículos 200, 201, y 202.

## UNIDAD I.

### EL DELITO DE HOMICIDIO.

#### I.1. Generalidades sobre los delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

El derecho penal especial constituye una de las áreas más relevantes de la ciencia general de derecho penal, porque en ella convergen de modo complementario los fundamentos de la teoría del delito, siendo su punto de partida y razón de ser es precisamente la aplicación de la parte especial y los referentes empíricos de naturaleza jurídica, social, política y económica que se quieren proteger por medio del ordenamiento jurídico-penal.

Todo atendiendo a la perspectiva político criminal que exige el modelo de Estado social y democrático de derecho y sentado lo anterior, se comienza la presente exposición con los delitos en contra la vida y la integridad personal, de donde resultan, entre los más importantes:

- Lesiones
- Abandono de personas
- Manipulación genética
- Homicidio
- Femicidio

Los cuales tiene que se estudiados y consultados desde su contexto teórico práctico y nos va a permitir advertir de manera sistemática, reflexiva y crítica los fundamentos declarados y no declarados de los mecanismos penales “preventivos” que operan en nuestro medio cultural y especialmente las verdaderas razones de dicha intervención jurídica en la sociedad.

#### I.1.1 Posturas doctrinales.

Es bien importante determinar que las posturas de los estudiosos del derecho, son punto de referencia bien importante para los operadores jurídicos, puesto que da luz para entender diversos tópicos jurídicos, sin embargo, dentro del contexto delictivo, las conductas se estudian tal cual, como lo dice la norma penal y lo importante es que vayamos desmembrando cada uno de los elementos constitutivos de las figuras delictivas, que van a ser materia de discusión.

### 1.1.2 Problemáticas con la denominación.

Por el planteamiento a profundidad de una inmensa cantidad de problemas que emergen del análisis dogmático de los delitos contra la vida y la integridad personal en el ordenamiento jurídico nacional aparecen vigentes en un cuerpo normativo y por ello se insiste tenemos que entrar a su contenido para entenderlos; siendo punto importante que se comprendan los elementos normativos, subjetivos y objetivos de cada una de las conductas, por supuesto que demarcan los delitos en contra de la vida y la integridad corporal y así las cosas lo primero que debe de tomarse en cuenta es el estudio y análisis de todos y cada uno de sus elementos integrales.

### 1.2. Concepto y antecedentes históricos del delito de Homicidio.

El delito de homicidio consiste en la acción de matar a otra persona y entonces aludimos a un delito contra la vida humana, en donde el bien jurídico protegido la vida humana independiente y entonces la acción típica se configura por el verbo “matar”, esto es, privar de la vida a otra persona. La muerte tiene que ser una consecuencia de la manera de obrar del autor.

El homicidio estuvo considerado como una falta grave desde una etapa primitiva en el desarrollo de Occidente; falta que se resolvía principalmente dentro del ámbito privado de la venganza. El derecho Romano primitivo ya diferenciaba entre quien daba muerte de forma voluntaria o involuntaria; distinción que pasó al derecho Romano clásico y posclásico, se mantuvo durante la época medieval y permaneció tiempo después. Por su parte, el derecho penal canónico había considerado esta diferencia desde los textos bíblicos. Aunque la complicación entre el homicidio voluntario y del involuntario, al menos para el caso español, a decir de Sánchez-Arcilla, no estuvo entre su concepción sino en relación a los distintos castigos que les correspondían tanto a uno como al otro. En cualquier caso, las clases de castigos estuvieron determinados, como quedó claramente establecido desde la época medieval por el casuismo jurídico, por las condiciones sociales de los agresores, según la región donde se cometiera, por el tipo de fuero que estuviera vigente y por un sin fin de variantes más

Dentro del siglo XIX. Se podría dividir en dos grandes etapas, una que inicia con el triunfo de la Ilustración europea de la segunda mitad del siglo XVIII y que se extiende hasta 1870, donde

se discutió incansablemente sobre la necesidad de codificar el derecho, y la otra que inicia en este año, cuando finalmente se promulgó el primer código civil para el Distrito Federal, y se prolonga hasta la década de los treinta del siglo XX, cuando fueron derogados precisamente los primeros códigos vigentes de la modernidad.

### 1.2.1 Privar de la vida.

1.- Determinación: Homicidio se considera una conducta, y podemos clasificarla como:

a).- Conducta de Acción: Cuando el sujeto activo efectúa los movimientos corpóreos necesarios para producir el resultado de la muerte del sujeto pasivo.

b).- Conducta de Omisión u Omisión Impropia: En donde el sujeto activo deja de hacer lo que de él se esperaba como tutor de una vida y debido a ello se produce como resultado la muerte del sujeto pasivo.

Por ejemplo, una madre que deja de alimentar a su hijo, con el resultado de la muerte de éste, sería un caso de homicidio por omisión, puesto que la madre es responsable de mantener con vida a un individuo que no puede hacerlo por sí mismo.

2.- Aspecto Negativo: El aspecto negativo de la conducta se puede presentar en el homicidio de modo que puede existir la vis mayor, la vis absoluta, etc

3.- Tipicidad: Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que matare a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

Y su aspecto negativo, que se genera cuando la conducta no encuadra en la descripción legal, por carecer de algunos de los elementos necesarios para su integración, habrá atipicidad y, por lo tanto, no existirá homicidio, pues se presentará el caso del aspecto negativo de la tipicidad.

4.- Antijuricidad: En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su Antijuricidad.

Aspecto Negativo: No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la Antijuricidad.

5.- Imputabilidad: La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la conducta típica y antijurídica realizada. No pueden ser juzgados por el delito de homicidio aquellos que la ley señala como inimputables.

6.- Culpabilidad: Por culpabilidad se entiende la irreprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a la establecido por la norma jurídica penal.

7.- Punibilidad: La pena en el delito de homicidio depende de lo que se considera tipo penal básico o fundamental, o según la modalidad que concurra, esto es, la penal puede ser atenuada o calificada.

Una atenuante es una circunstancia que disminuye la malicia o el grado del delito; es la modalidad que, atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico.

### 1.3. Elementos positivos y negativos del delito de Homicidio.

Con referencia al apartado anterior.

### 1.4. La conducta en el Homicidio.

El homicidio se considera una conducta y podemos clasificarla como conducta de acción cuando el sujeto activo efectúa los movimientos corpóreos necesarios para producir el resultado de la muerte del sujeto pasivo, y conducta de omisión u omisión impropia, en la que el sujeto activo deja de hacer lo que de él se esperaba como tutor de una vida y debido a ello se produce como resultado la muerte del sujeto pasivo.

#### 1.4.1 Nexo causal.

Es de todos sabido que el nexo causal, es aquello que entrelaza a la acción y en resultado y es básico para que sea configurado un delito y entonces dentro del homicidio, la privación de la existencia, se tiene que generar por consecuencia directa de la acción humana voluntaria (dolo) o en la falta de precaución y cuidado (culpa), pero siempre acción y resultado deben estar entrelazados para que la supresión de la vida, sea tomada como delito.

#### 1.4.2 Clasificación del delito de Homicidio en orden a la conducta y al resultado.

1.- Doloso: cuando se comete mediante una acción dolosa y entonces el dolo supone el conocimiento y la voluntad de matar a otro.

En otras palabras: el elemento principal en el homicidio doloso es la intención de matar.

2. – imprudencial: Si la acción que da lugar a la muerte es imprudente, estaremos ante un homicidio imprudente y ocurre cuando el autor infringe el deber objetivo y subjetivo de cuidado que le era exigible. El homicidio imprudente puede ser por imprudencia grave o menos grave.

El delito de homicidio por imprudencia grave puede cometerse utilizando un vehículo a motor o ciclomotor, un arma de fuego o por imprudencia profesional . Todos estos delitos llevan penas accesorias aparejadas: privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor, privación del derecho al porte o tenencia de armas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, respectivamente. Por otro lado, el homicidio por imprudencia menos grave se cometerá en las mismas situaciones del homicidio por imprudencia grave cuando el juez considere que la imprudencia carece de la entidad suficiente como para considerarse grave.

3.- Preterintencional: Culpabilidad del autor no puede clasificarse en ninguno de los supuestos de dolo o imprudencia y así se produce un homicidio preterintencional cuando alguien quiere lesionar a otro y le causa la muerte. La intención del autor era lesionar, no matar. Para que el sujeto activo responda penalmente del homicidio será necesario establecer una imputación objetiva del resultado.

#### 1.5. Ausencia de conducta.

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito. Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño y sonambulismo, e hipnosis.

1.- Vis absoluta. - Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo. Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

2.- Vis maior. - Es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable

3.- Actos reflejos. - Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

4.- Sueño y sonambulismo: Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

5.- Hipnosis. - Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes: algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios.

1.6. La tipicidad del delito de Homicidio.

Se trata de un delito contra la vida humana en el que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. No obstante, la propia muerte o suicidio no es punible. La acción típica se configura por el verbo "matar", esto es, privar de la vida a otra persona.

### 1.6.1. Clasificación del Homicidio en orden al tipo.

Con referencia al “1.4.2 Clasificación del delito de Homicidio en orden a la conducta y al resultado. “

### 1.6.2. Elementos del tipo de Homicidio.

1.- Preexistencia de la vida humana: Para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida. Es suficiente la vida, no importa el grado de capacidad para vivir; si el recién nacido está vivo, aunque no tenga vitalidad (aptitud para continuar la vida) tal existencia es real y no aparente.

2.- Extinción de la misma: El homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumpla o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)”. Si sólo se produce peligro a la vida o causa lesiones entonces puede reputarse como tentativa. Ejemplo: - Acción propiamente dicha. - El homicidio se comete por acción Stricto sensu, cuando por ejemplo se asesta una puñalada, se suministra una sustancia química para obtener el efecto letal requerido.

3.- El Agente externo: Es decir aquel que lo comete, ordena, participa, prepara, su comisión

- El bien jurídico protegido: La vida misma.
- El objeto material y el objeto jurídico: La vida humana
- El sujeto activo, el pasivo y el ofendido: El primero resulta ser quien ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado de muerte; es decir, el homicida; mientras que el pasivo es el individuo, titular del bien jurídico “vida”.
- Medios de comisión: Cualquiera.
- Referencias espaciales, temporales y personales: Cualquier tiempo, espacio y persona.

### 1.6.3. Análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:

- Código Penal Federal. Artículos 304, 305 y 308.

Dentro del primero de los numerales, se alude a que se consideran mortales las lesiones, cuando se prueba que:

- + Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- + Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
- + Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Dentro del segundo: Por el contrario, se alude que no se considera como mortal una lesión, aunque muera quien la recibe, cuando la misma (muerte) sea provocada por causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Dentro del tercero, se hace referencia al homicidio en riña: Y se aplica al autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

- Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 123, 125, 126, 127 y 129.
- En cuanto al primero: Se alude a la definición de la conducta (que ya sabemos) y la penalidad de ocho a veinte años de prisión.
- En el segundo: El mismo tema de las lesiones mortales y así se tendrá como tal cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.
- El tercero: Ya nos habla de un tipo de homicidio calificado y es el cometido por ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado,

cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

- Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.
- En el cuarto: Se alude a la privación de la vida de una persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años. Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.
- El quinto: Alude a la penalidad del homicidio calificado, que va de de veinte a cincuenta años de prisión.
- El sexto: Homicidio en riña y su pena cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

- Delito de Infanticidio, sus antecedentes, requisitos y problemática en las legislaciones penales.

En el grave entorno de violencia que se vive en el territorio mexicano, de manera indignante, se presentan, cada vez con mayor frecuencia, las muertes tempranas de niñas y niños que son asesinados por encontrarse en medio de ataques de grupos de la delincuencia organizada, las ejecuciones y venganzas de los sicarios de estos grupos no tienen límite alguno y arrasan inclusive con menores, con tal de ejecutar sus acciones violentas; por ello es necesario retomar el artículo 324 del Código Penal Federal a fin de crear el tipo penal de infanticidio, que sancione la conducta antes descrita, que es la máxima expresión de la descomposición social y la deshumanización de la sociedad.

Y entonces queda de la siguiente manera: Artículo 324. Comete el delito de infanticidio quien prive de la vida a un menor cuando se trate de casos relacionados con la delincuencia organizada, ejecuciones o venganzas en contra de sus padres, familiares o de cualquier persona. A quien cometa el delito de infanticidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa

- Análisis del Artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal.
- Se alude a un tipo específico del delito de homicidio, que se comete en niños recién nacidos (24 horas) y en donde el sujeto activo de la infracción es la madre y así se le impone la pena de tres a diez años de prisión y el Órgano Jurisdiccional, va a tomar en consideración las circunstancias del embarazo, condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.
- Código penal para el Estado de Chiapas.

Se mantiene la misma conducta.

### 1.7. Atipicidad.

La tipicidad es un elemento positivo del delito, la atipicidad entonces se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal y entonces se genera la

misma, atendiendo a que la ley describe en los preceptos legales la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito; el cual al no cumplir con lo establecido por la ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio y sin estos dos elementos el mismo no existe, aunado a que en las conductas del sujeto activo y el pasivo la tipicidad esta ausente en virtud de que dichas conductas no se ajustan a los descritos por la ley, por lo que se esta a aplicar las causas de exclusión del delito.

Lo anterior implica, el operador de la norma tiene comprobado un hecho, aprecia la conducta a partir de la hipótesis abstracta que la ley señala y concluye que uno de los elementos y todos no concurren en el caso concreto, entonces, necesariamente debe absolver, pues la atipicidad como tal se encuentra considerada en nuestra legislación como una causa de exclusión del delito, concretamente en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal.

Es ahí donde se hace efectiva la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, porque si el juzgador concluye que no se reúnen los supuestos que se establece en el tipo, entonces, se encuentra obligado a absolver, al tener prohibición de sancionar por analogía o mayoría de razón.

#### 1.8. Antijuridicidad.

Dentro de las normas Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no permitido a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica y así para que una conducta sea delictuosa, debe er ser típica, antijurídica y culpable y así citada (Antijuridicidad) es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

#### 1.8.1. Antijuridicidad formal.

Se afirma que un acto es formalmente antijurídico, cuando su condición de típica se una la de ser contrario al ordenamiento jurídico, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de la naturaleza, por ejemplo, la legítima defensa y entonces es forma, porque la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo que se contrata en el modo expuesto

#### 1.8.2. Antijuridicidad material

Se dice que una acción es materialmente antijurídica, cuando habiendo trasgredido una norma positiva (condición que exige un principio de legalidad) lesiona o ponen el peligro un bien jurídico que el derecho debería proteger.

#### 1.8.3. El Injusto Personal.

Se refiere al agravio personal y directo que recibe el pasivo del delito.

#### 1.8. Causas de Licitud, de justificación o de licitud

Son situaciones, las que, admitidas por el propio Derecho Penal, eliminan la antijuridicidad de un acto voluntario insumible en un tipo de delito y lo toman jurídicamente lícito.

#### 1.9.1. Legítima Defensa.

Situación de estado de necesidad que consiste en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la

necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Para quien actúa de esta manera los códigos penales declaran la inexistencia de penalidad por estar exento de responsabilidad (CP, 12). En Roma era lícito responder a la violencia con violencia. Modernamente se admiten mas bienes jurídicos que pueden estar protegidos por la legítima defensa.

a). - Fundamentos.

Substitutivo de la defensa pública. Para los clásicos el fundamento se encuentra en la imposibilidad del Estado para defender el derecho agredido en ese momento. La defensa privada suplanta a la defensa pública del Estado.

b). - Falta de propósitos antisociales. Para los positivistas el fundamento está en la ausencia de propósitos antisociales por parte del que se defiende.

Modernamente se fundamenta en tres razones: el instinto de conservación; el agredido preserva la vigencia del derecho en momentos en que el Estado no puede hacerlo y el agredido tiene intereses y derecho legítimos que defender y proteger.

c). - Requisitos.

Son: la agresión ilegítima; la actualidad e inestabilidad de la agresión; la necesidad racional del medio empleado; y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

- Agresión Ilegítima. Es decir, ir contra el Derecho, además de injusta. Ej., si un demente realiza una acción injusta, el ofendido puede reaccionar con la legítima defensa. No es admisible contra actos legítimos. Ej., el delincuente sorprendido flagrantemente que reacciona, no puede alegar legítima defensa porque la ley permite su captura por quien lo haya visto.
- La agresión ilegítima supone:
  - o Agresión. O sea, conducta ofensiva que lesione o ponga en peligro un interés del ofendido.
  - o Reacción. Que sea una reacción ante una agresión, no una acción.
  - o Agresión positiva o negativa. La agresión debe ser positiva (golpes) o negativa (instalarse en casa ajena).

d). - Actualidad e inestabilidad de la agresión. La actualidad se refiere a que la agresión ha comenzado a producirse. No puede reaccionar tarde. La inevitabilidad se refiere a que no hay otro recurso para evitar la agresión. Ej., no existe legítima defensa cuando el agresor esta forzando la puerta y el dueño de casa no llama a la policía, pudiendo hacerlo, porque hay al menos un tiempo prudente para hacerlo.

e). - Necesidad racional del medio empleado.

La racionalidad del medio. La determinación de la necesidad es subjetiva, debe apreciarla el agredido, es decir, si no hay otro medio para evitar la violación del derecho. Ej., si puede llamar a la autoridad, debe hacerlo; si puede huir, deben hacerlo. Aunque este último acto sería muy difícil para un cojo.

Proporcionalidad racional entre agresor y agredido. Debe ser apreciado para el hecho concreto. Ej., si alguien es atacado con golpes, no puede reaccionar con un revólver, pero si el agresor es un boxeador, sí puede hacerlo.

## 9.2. Estado de Necesidad.

Situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el Derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona (CP, 12).

Por ejemplo, El hurto famélico, la legítima defensa, miedo insuperable, etc. Algunos dicen que el estado de necesidad es una Causa De Inculpabilidad, por ejemplo, el Código penal suizo.

- Elementos.

El código dice: "El que infringe un deber o causa un mal para evitar otro mayor..."(CP, 12).

Entonces sus elementos son:

- Elemento subjetivo. La consciencia de infringir un deber o causar otro mal para salvar otro mayor. Ej., robar un pan para no morir de hambre.
- Elemento objetivo. Que es causar un mal sin tener la obligación de afrontar un peligro. Hurtar tratando siempre que el dueño no se de cuenta.
- "Ratio escindi". La razón de esta causa de justificación, es que constituye un estado no provocado por uno mismo.

- Colisión. Establece una colisión de valores humanos superiores.
- Fundamentos: conflicto de intereses y falta de peligrosidad

Objetivamente la Teoría de la Colisión de Intereses dice que el fundamento del estado de necesidad está en el conflicto de intereses o bienes de diferente valor. En este caso, es aceptable y no es antijurídico el sacrificar el de menor valor.

Además, el estado de necesidad deja de antijurídico porque el autor no tiene la intención de cometer el delito, sino que lo realiza para salvar otro bien o interés de mayor valor. No hay peligrosidad por parte del autor.

¿Que sucede si los dos bienes en conflicto tienen el mismo valor? En caso de que sean iguales los valores, la mayoría de autores dice que esto se debe resolver en base a la casualidad. Ej., incendio en sala de cine, todos atropellan para ganar las puertas.

- Requisitos.
  - o Que el acto sea actual e inevitable.
  - o Que no provenga voluntariamente del sujeto activo. O sea, que él haya provocado.
  - o El sujeto activo no debe tener obligaciones profesionales de afrontar el peligro. Ej., un bombero, si debe sacrificarse para salvar otras vidas.

### 1.9.3. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Esta exento de responsabilidad el que en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de un deber o la ley, vulnere un bien jurídico" (CP ; 11). Ej., chofer que conduce cumpliendo las normas de tránsito y cuidadosamente, atropella aun peatón que se atraviesa repentinamente, no es responsable, aunque se debe averiguar y hubo culpa

### 1.9.4. Consentimiento del titular del bien afectado.

Los códigos no consideran el consentimiento del ofendido como causa de justificación, aunque ello signifique ausencia de interés, por eso el Código Penal sanciona como delitos los hechos que se realizan con el consentimiento de la víctima, siempre y cuando el bien jurídico se encuentre disponible.

### 1.9. Imputabilidad.

Imputabilidad implica que una persona entiende que su accionar afecta los intereses de otros; por lo tanto, adapta su conducta a dicho entendimiento. Si el individuo carece de esa comprensión, resulta inimputable y, por lo tanto, no es penalmente responsable del daño que causa.

### 1.10. Inimputabilidad.

La inimputabilidad puede decretarse por trastornos psicológicos o falta de madurez (este último caso corresponde a los delitos cometidos por niños). Al ser inimputable, el sujeto no sólo no tiene responsabilidad penal sobre su comportamiento, sino que tampoco es declarado culpable a nivel legal.

- Minoría de edad. Así, en el código penal español, se establece que sólo a los mayores de 16 años se les puede exigir.
- Responsabilidades penales por los hechos que han cometido.
- Enajenación mental. Dentro de este grupo se encuentran la psicosis, la oligofrenia o la debilidad mental, entre otras
- Alternaciones en la percepción. Para que alguien goce de inimputabilidad basándose en aquellas, se exige que las mismas que sufre aquel sean de nacimiento o desde la infancia. No obstante, es imprescindible que afecten de manera grave a lo que es la percepción de la realidad.
- Trastorno mental transitorio. Con este término se hace referencia a lo que sería la perturbación de las facultades mentales que un individuo experimenta en un momento determinado y durante un corto periodo de tiempo. Se diferencia de la enajenación porque esta es permanente y él no, él es pasajero.

### 1.11. Culpabilidad.

Es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

#### I.12.1. Homicidio Doloso.

Con relación a los puntos 1.1 al 1.6

#### I.12.2. Homicidio Culposo.

Con relación a los puntos 1.1 al 1.6

#### I.12. Inculpabilidad.

Se actúa con base en las causas de exclusión a las que ya se hizo mención.

#### I.13.1. El error inferencial o accidental en el Homicidio El error inferencial o accidental en el Homicidio.

No disminuye la sanción o se excluye el delito, porque se agota con la privación de la vida, lo que puede acontecer es que se aumente la sanción por la especial forma de comisión o la causa especial del agente pasivo del injusto.

#### I.13.2. Otros errores en el Homicidio.

Con relación al apartado anterior.

#### I.13.3. La no exigibilidad de otra conducta.

Tiene relación con cada uno de los elementos del delito

#### I.13. Condiciones objetivas de punibilidad.

Constituyen condiciones objetivas de punibilidad algunos hechos externos, desvinculados de la acción típica, pero que por voluntad del legislador resultan necesarios para que pueda aplicarse la pena, o bien una agravación de ésta.

#### I.14.1. Concepto de condiciones objetivas de punibilidad.

Con relación al apartado anterior.

#### I.14.2. Ausencia e incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad.

Se imponen las penas que corresponden.

#### I.15. Punibilidad.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

La punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo y entonces se alude al conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho".

#### I.16. Excusas Absolutorias.

Con relación a las causas de exclusión.

#### I.17. Modalidades en la ejecución del delito y sus formas de aparición.

Se hace referencia a las formas de comisión del delito y las agravantes o excluyentes del mismo, en cuanto al homicidio, se ha hecho referencia a: Doloso, culposo, preterintencional.

##### I.17.1. El Iter Críminis.

Todo el camino del delito.

##### I.17.2. La consumación del delito de Homicidio.

Se agota en el mismo momento de la privación de la existencia

##### I.17.3. La Tentativa.

La palabra tentativa proviene del latín temptatus, que significa tentado, esto es la acción con que se intenta, experimenta, prueba o tantea algo. Según Eugenio Raúl Zafaroni "la tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción

en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo.

Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Este concepto es común a los casos en que, a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) [6] y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea).

- Tentativa acabada: Con relación al apartado anterior.
- Tentativa inacabada: Con relación al apartado anterior.
- El delito imposible: Cuando no existe el bien jurídico tutelado.

#### I.17.4. Concurso de delitos.

Con un solo hecho, se lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente, de suerte que aquel hecho naturalmente único es valorativamente múltiple, pues su Antijuricidad es plural y diversa, y para sancionar esa multiplicidad de lesiones jurídicas es necesario aplicar cada una de las normas que tutelan cada bien jurídico lesionado.

#### I.17.5. Concurso de normas.

Cunado por un solo hecho se lesionan varias normas del ordenamiento jurídico y cada una de ellas, es perseguida y sancionada de acuerdo con su materia y tipo.

#### I.17.6. Concurso de personas.

En lo mismos términos que el anterior, cuando exista diversidad de sujetos activos, que trastocan el ordenamiento legal y que cada uno de ellos tiene una especial forma de comisión:

- Quien lo realice directamente

- Quien lo ordene
- Quien participe conjuntamente
- Quien instigue
- Quien preste ayuda en la comisión o en cualquiera de las etapas del delito.
- Quien después de consumado el hecho procure la fuga de los imputados.

#### I.17.7. Participación.

Con relación al punto inmediato anterior.

#### I.17.8. Reincidencia y Habitualidad.

Impacta en la imposición de las penas.

## UNIDAD II.

### EL DELITO DE LESIONES.

#### 2.1. Concepto y Antecedentes históricos.

La legislación mexicana, con características propias y desde el Código de 1871, estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiéndose por éstas exclusivamente los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material. Cuando el legislador dice que bajo el nombre de lesión se comprende todo daño en la Salud producido por una causa externa, ha querido, por éste útil sistema de redundante enumeración totalizada en las últimas frases que hemos tomado como elemento constitutivo, señalar claramente sus criterio distinto al de otras legislaciones como la francesa que definía el delito por las palabras más restringidas de golpes y heridas, obligando a la jurisprudencia a extender el concepto por medio de interpretaciones más o menos dudosas. Si en la legislación mexicana debemos entender por lesiones, no solo los golpes traumáticos y las heridas, no sólo los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier otra alteración en la salud, entonces es preciso determinar el alcance genético de este último concepto y así por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Y así las cosas, el delito de lesiones, como su nombre lo indica, es el que consiste en causar lesiones a una persona, entendiéndose por estas según el artículo 288 del Código Penal Federal, toda alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo y entonces se trata de un delito común y por ende se sanciona de acuerdo con cada entidad federativa, pero las hipótesis son las mismas y por ende se toma en consideración:

- La severidad de las mismas, además de si estas se hicieron de forma dolosa (con intención) o culposa (por accidente).
- El medio que se empleó para realizar dichas lesiones.
- Quién las realiza.
- A quién se le realizaron las lesiones.
- Las circunstancias en que se realizaron.

Por la severidad de las lesiones, por mencionar algunas serían las siguientes:

1.- Las conocidas como leves, para efectos de aplicación de sanción son las que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en riesgo la vida de la persona lesionada. Estas se persiguen por querrela lo que significa que admiten el perdón del ofendido, siempre y cuando no las inflijan los padres o tutore a sus hijos o pupilos en cuyo caso serán perseguidas de oficio por el ministerio público.

2.- Aquellas que dejen cicatriz en la cara de manera perpetua, así como aquellas que causan una disminución de la capacidad física.

3.- Las que causen una enfermedad incurable o que causen la pérdida total de la capacidad en algún órgano, parte del cuerpo o sentido.

4.- Aquellas que pongan en peligro la vida de la víctima, con la precisión de que si esta muriera a causa de las lesiones se aplicaría la sanción correspondiente al homicidio.

En cuanto al medio empleado para causar la lesión: Nos remitimos a si son simples que serían las ya enumeradas o con la calificación de ventaja, a su vez, con la del empleo de armas por parte del delincuente o premeditación cuando usare medios como inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, sustancias venenosas o cualquiera otra nociva a la salud.

Respecto a quién se lesiona o quién causa la lesión: Aumenta la sanción si las lesiones las causa un familiar, un tutor o un padrastro, si la lesión la causa un funcionario público en ejercicio de su cargo o si hubiere alguna relación de confianza entre la víctima y el victimario que fuera aprovechada por este último para causar las lesiones.

## 2.2. Elementos positivos y negativos del delito de Lesiones.

Se refiere a su configuración a través de la comprobación de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; es decir considerando que las lesiones son conductas lascivas, que se encuentran fuera de la legalidad, en su especial forma de comisión, ya sea dolosas o a titulo de culpa y que existe un agente externo responsable de la comisión, existiendo dentro del mundo legal un bien jurídico tutelado que fue trastocado y que se encuentra protegido por el derecho penal “la integridad corporal” y que como en toda conducta se puede generar elementos que anulan

cualquiera de los requisitos citados, por ejemplo la defensa legítima o la tutela de un bien jurídico superior.

### 2.3. La conducta en las lesiones.

Consiste en el ejercicio reiterado de violencia física por parte de una persona sobre otra de las que pertenecen al ámbito de la relación de convivencia y es un delito de peligro abstracto para la salud de las personas.

#### 2.3.1. Nexo Causal.

Es lo que entrelaza al resultado, con la forma de comisión.

#### 2.3.2. Clasificación del delito de lesiones en orden a la conducta y al resultado.

Se hizo referencia en el apartado 2.1.

### 2.4. Ausencia de Conducta

1.- Vis absoluta: a consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

2.- Fuerza mayor: O caso fortuito es una eximente de responsabilidad que consiste en cualquier evento externo que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño.

3.- Sueño, sonambulismo, hipnotismo: Que no sean provocados intencionalmente.

4.- actos reflejos: Que se asemejan en un instinto de conservación.

## 2.5. La tipicidad del delito de lesiones.

Al ser la tipicidad propiamente dicha, la adecuación de la conducta al tipo, es lógico que las lesiones son un delito porque el atentar en contra de la integridad personal de alguien se encuentra penado por la ley y así las cosas, existe un bien jurídico que el legislador ha tratado de tutelar y así las cosas, es necesario para el delito acabado que se provoque un daño o detrimento corporal que cause un perjuicio en la salud de las personas.

Y así nos encontramos ante la perfecta determinación que la conducta de alterar el estado de salud de alguien es un acto humano voluntario o involuntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o falta y entonces su adecuación encaja en la la subsunción del acto humano voluntario o involuntario al tipo penal.

### 2.5.1. Clasificación de las lesiones en orden al tipo.

Con referencia al punto 2.1.

### 2.5.2. Elementos del tipo de lesiones.

Por supuesto que se hacen consistir en aquellos que integran la figura delictiva y se encuentran dentro del contexto de la norma penal y así las cosas se alude a:

- 1.- Alternaciones en el estado de salud y por supuesto la preexistencia de uno en condiciones optimas, al menos en la parte en donde de la fisonomía en donde recae la acción.
- 2.- El agente externo.
- 3.- Se complementa con la gravedad de las mismas.

Y ahora bien nos encontramos con los siguientes elementos precisos:

a). - Conducta: En orden a la conducta, el delito de lesiones puede clasificarse como un delito de:

- Acción: Cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o de un hacer.
- Omisión (comisión por omisión): Cuando la propia conducta se exterioriza por un no hacer, inactividad.
- Unisubsistente o plurisubsistente: Podrá ser realizada por uno o varios actos.

Ausencia de conducta: De acuerdo con la doctrina se señalan estas dos posiciones:

- Ausencia de conducta en los casos de vis absoluta (fuerza física irresistible), fuerza mayor y los movimientos reflejos, el sueño, la embriaguez del sueño, sonambulismo, hipnosis, y narcótico, como otras hipótesis, son consideradas por algunos, como causas de inimputabilidad.

b). - Tipicidad: Debe existir una adecuación al tipo, el hecho realizado por el agente debe ser conforme al contenido de las legislaciones aplicables.

Atipicidad: En el delito de lesiones no podrá hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo porque en este delito el sujeto puede ser cualquiera, ni por falta de delito el sujeto puede ser cualquiera, ni por falta de calidad en el sujeto pasivo puesto que el sujeto pasivo es unipersonal; ni por falta de referencias temporales, ni especiales ni del medio, porque presentarse una atipicidad por falta de objeto ya sea material o jurídico, como por ejemplo, cuando queriéndose lesionar a una persona no se encuentra en el lugar, o bien, no ésta con vida, o porque los medios no sean idóneos, originándose una tentativa imposible.

c). - Antijuricidad: Siendo la Antijuricidad un elemento esencial general para que exista el delito de lesiones el hecho debe ser antijurídico. Será antijurídico cuando, siendo típico no este protegido el sujeto activo por una causa de licitud.

### Causas de Licitud.

- Legítima defensa
- Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado.
- Ejercicio de un derecho
- Impedimento legítimo

d). - Imputabilidad e Inimputabilidad: Es condición indispensable, para fundamentar un juicio de culpabilidad, la existencia en el sujeto de la “capacidad y culpabilidad” lo cual significa que la gente tenga capacidad de entender y de querer, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos de frente a una causa de inimputabilidad, consistente en obrar bajo un trastorno mental de carácter transitorio.

e). - Culpabilidad: En orden a la culpabilidad con relación a las lesiones pueden presentarse las siguientes hipótesis: Lesiones, homicidio frustrado o tentativa y lesiones preterintencionales.

- El bien jurídico protegido: Es de la integridad física y mental, es decir, que al consumar este hecho ilícito se originará un daño a la integridad corporal y mental.
- El objeto material y el objeto jurídico: La integridad física y mental.
- El sujeto activo, el pasivo y el ofendido: Cualquier persona (no existen circunstancias específicas).
- Medios de comisión: Cualquier medio o instrumento con el cual se cometa el delito de lesiones.
- Referencias espaciales, temporales y personales: No las hay de ningún tipo y solamente en el contexto de personas, puede ser que activo y pasivo, se encuentren unidos en una relación de parentesco o afinidad y lo que se provoca es el aumento de la penalidad.

### 2.5.3. Análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:

Básicamente todas y cada una de las legislaciones que van a ser comentadas, generan las mismas hipótesis y descripciones del delito de lesiones, las penalidades y grados de las mismas no cambian y por tratarse de un delito común como fue señalado en líneas anteriores, es perseguido y sancionado por cada entidad federativa en particular y entonces:

- Código Penal Federal. Artículos 289, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 300 y 301.

El primero de los numerales, describe a la figura en concreto y señala que “Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En el segundo ya se va aludiendo a los tipos definidos de la siguiente manera: Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa. En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido, cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar

Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

- Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135.

Dentro del primero se describe la conducta delictiva y se generan las penalidades:

- De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta
- De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días
- De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara.
- De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.
- De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad.
- De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

En el segundo se alude a incremento de penas, de la siguiente manera:

Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada.

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.

III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima.

IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes

V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

- Después se alude a las lesiones que se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista. En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

- Y por supuesto las hipótesis de la riña y así al que infiera a otro, lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

- Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

- En cuanto a la forma de persecución, en el último se alude a las que se persiguen por r querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de

quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares
- Código Penal para el Estado de Chiapas: Contiene las mismas hipótesis.

## 2.6. Atipicidad.

En el delito de lesiones no podrá hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo porque en este delito el sujeto puede ser cualquiera, ni por falta de delito el sujeto puede ser cualquiera, ni por falta de calidad en el sujeto pasivo puesto que el sujeto pasivo es unipersonal; ni por falta de referencias temporales, ni especiales ni del medio, porque presentarse una atipicidad por falta de objeto ya sea material o jurídico, como por ejemplo, cuando queriéndose lesionar a una persona no se encuentra en el lugar, o bien, no ésta con vida, o porque los medios no sean idóneos, originándose una tentativa imposible.

## 2.7. Antijuridicidad.

Siendo la Antijuridicidad un elemento esencial general para que exista el delito de lesiones el hecho debe ser antijurídico. Será antijurídico cuando, siendo típico no este protegido el sujeto activo por una causa de licitud.

### 2.7.1. Antijuridicidad formal.

Una conducta es formalmente antijurídico, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico y así la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva.

### 2.7.1. Antijuridicidad formal.

En atención al punto anterior.

### 2.7.2. Antijuridicidad material.

Una conducta es materialmente antijurídica, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico y a pesar de ello, se comete materialmente, con lo que se daña al bien jurídico tutelado por la norma.

### 2.7.3. El injusto personal.

Con relación al bien jurídico tutelado por la norma penal.

## 2.8. Causas de licitud, de justificación o de permisión.

Se enuncian a continuación.

### 2.8.1. Legítima defensa.

En general, nuestros códigos penales solicitan los siguientes requisitos:

- Que la agresión repelida sea real, actual o inminente y sin derecho.
- Que se haya actuado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- Que exista necesidad de la defensa empleada y racionalidad de los medios empleados,
- Que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

### 2.8.2. Estado de necesidad.

Podemos definir el estado de necesidad como aquél en el que no existe otro remedio que la vulneración del interés jurídicamente protegido de un tercero ante una situación de peligro actual de los intereses propios, así mismo, tutelados por el Derecho y son sus características:

a). - Colisión: Bienes jurídicamente protegidos.

b). - Inevitabilidad del mal ocasionado.

### 2.8.3. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Esta exento de responsabilidad el que, en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de un deber o la ley, vulnere un bien jurídico.

### 2.8.4. Consentimiento del titular del bien afectado.

Los códigos no consideran el consentimiento del ofendido como causa de justificación, aunque ello signifique ausencia de interés, por eso el Código Penal sanciona como delitos los hechos que se realizan con el consentimiento de la víctima, siempre y cuando el bien jurídico se encuentre disponible.

### 2.9. Imputabilidad.

Es condición indispensable, para fundamentar un juicio de culpabilidad, la existencia en el sujeto de la “capacidad y culpabilidad” lo cual significa que la gente tenga capacidad de entender y de querer, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos de frente a una causa de inimputabilidad, consistente en obrar bajo un trastorno mental de carácter transitorio.

### 2.10. Inimputabilidad.

Con referencia al punto inmediato anterior.

### 2.11. Culpabilidad.

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Para ejemplificar tenemos:

- Matar a una persona con un disparo de arma de fuego
- Atropellar a un peatón y causarle la muerte
- Un knock out mortal en el boxeo

En el primer caso se actúa con conocimiento y voluntad, esto es, con: intención, la conducta es dolosa. En el segundo caso, es imprudencia, la conducta es culposa. En el tercer caso la causa escapa al control del autor, la conducta se debe a un caso fortuito. Por eso la culpabilidad es una situación. Aunque una persona mato a otro, no se puede considerar sus conductas iguales en los tres casos.

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone que la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

La culpabilidad es un elemento del delito, esto es, una *condictio sine qua non* del mismo, fundada más que en razones éticas o utilitaristas, en la estructura lógica de la prohibición. El concepto de culpabilidad hoy utilizado fue desarrollado por la doctrina europea hacia finales del siglo XIX. Por lo tanto, en el derecho penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación:

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la Antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

Culpabilidad vinculado al aspecto biológico y psicológico. Es decir, para que una persona sea considerada culpable debe ser mayor de 18 años y debe tener la capacidad de comprensión de la realidad, por tanto, si una persona tiene enfermedades mentales o es un ebrio consuetudinario o tiene problemas de drogadicción será considerado inimputable (es la capacidad de comprensión ni los menores de edad ni los interdictos tienen la responsabilidad penalmente), incapaz para responder una acción u omisión que constituye delito o falta, por lo tanto, se convierten en elementos atenuantes o eximentes del hecho.

Culpabilidad como base de aplicación para la imposición de la pena; es decir, está vinculado y entendido como presupuesto para imponer la pena, en este caso se trata de determinar el cómo de la pena, su gravedad, su duración. Se asigna a la culpabilidad una función sobre todo limitadora que impida que la pena sea impuesta por debajo o por encima de unos límites que vienen impuestos por la idea misma de la culpabilidad.

#### 2.11.1. Lesiones dolosas.

Se quiere realizar el hecho delictivo y se ejecuta en todas sus etapas, hasta su consumación

#### 2.11.2. Lesiones culposas.

Se actúa con impericia, falta de precaución y de cuidado.

#### 2.12. Inculpabilidad.

Es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

### 2.12.1. El error inesencial o accidental en las lesiones.

El error para tener efectos como eximente de responsabilidad ha de ser de naturaleza invencible, de no serlo, la culpabilidad permanecerá inamovible y entonces deberíamos estar ante un error esencial de naturaleza invencible, el sujeto cree actuar jurídicamente, cuando en realidad su conducta es antijurídica; en cuanto al accidenta, recae sobre alguna circunstancia no esencial del hecho

- Aberratio ictus (error en el golpe), el resultado no es el querido, pero si equivalente a él, ejemplo, disparo un arma de fuego sobre la humanidad Juan con intención de privarlo de la vida, a quien no confundo con otra persona, pero, por un error en la puntería, privo de la vida a Roberto.
- Aberratio in persona (error en la persona) el error se actualiza en respecto de la persona objeto material del delito, ejemplo, por las sombras generadas en la noche, disparo sobre Juan, pero en realidad privo de la vida a Roberto, con quien lo confundirlo.
- Aberratio in delicti (error en el delito) se comete un delito diferente al deseado, ejemplo quiero provocar un aborto a mi novia y le doy un brebaje, lo único que le provoco es una infección en el estómago que requiere hospitalización (lesiones).

Es importante mencionar que el error accidental no elimina la culpabilidad, sino que varía el tipo de conducta atribuible al sujeto.

El error de Derecho no produce efectos como eximente de responsabilidad ya que un entendimiento equivocado de la ley no justifica y menos aun autoriza que ésta sea violada por el sujeto activo.

### 2.12.2. Otros errores en las lesiones.

Con relación al apartado anterior.

### 2.12.3. La no exigibilidad de otra conducta.

Es la obligación impuesta normativamente a los imputables para actuar conforme a derecho, cuyo propósito ideal es evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos por este, y de la violación de esto nazca el juicio de reproche, este juicio de reproche no podrá ser formulado al sujeto no le era exigible actuar conforme a la misma, ya fuera por que no tenía el deber de hacerlo o no podía cumplir con esa obligación resultando a si la no exigibilidad de la conducta o la no exigibilidad de otra como causa de culpabilidad.

### 2.13. Condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad “propias” son elementos que presuponen un comportamiento típico, antijurídico y culpable y que tienen la misión de restringir la punibilidad. Por el contrario, las condiciones “impropias” no presuponen un comportamiento como el descrito, sino que contribuyen a fundamentar el injusto, por lo que no pueden ser consideradas como causas limitadoras de punibilidad, sino que en la mayoría de los casos contribuyen a agravarla.

La básica diferenciación entre condiciones propias e impropias es defendida por un importante sector de la doctrina alemana. A modo de ejemplo citamos las palabras del autor alemán Jeschek: las condiciones propias “constituyen simples causas de restricción de la pena, que representan la contrapartida objetiva de las causas personales de exclusión y levantamiento de la pena y las otras (impropias) suponen causas encubiertas de agravación o de fundamentación de la pena, que se hayan desvinculadas de la culpabilidad del autor y que, por tanto, encierran restricciones al principio de culpabilidad”.

#### 2.13.1. Concepto de condiciones objetivas de punibilidad.

Con relación al tema anterior.

### 2.13.2. Ausencia e incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad.

Con relación al tema anterior.

### 2.14. Punibilidad.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal y entonces la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo y entonces se alude al conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho".

### 2.15. Excusas Absolutorias

circunstancia que, por razones de política criminal, determina la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable.

Ejemplos de excusa absoluta se encuentran:

- Exclusión de la pena en los delitos contra la propiedad cometidos entre pariente.
- Evitación voluntaria de la consumación del delito intentado

Bajo el nombre de “excusas absolutorias” se vienen comprendiendo un conjunto de circunstancias de dudosa y controvertida naturaleza jurídica que, colocadas junto al delito a que afectan, son de difícil clasificación, pero prescindiendo de hacer un ensayo clasificatorio, la “propia” excusa absoluta debe su origen a razones de política criminal que aconsejan dejar sin punición determinados hechos delictivos no obstante estar presentes en ellos las notas de Antijuricidad tipificada y culpabilidad.

## UNIDAD III.

### LOS DELITOS DE ABORTO, DE ABANDONO DE PERSONAS Y DE VIOLENCIA FAMILIAR.

#### 3.1. Concepto y Antecedentes históricos.

Para iniciar con el presente apartado es bien importante señalar que el Aborto, en fechas recientes, por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue despenalizado y ahora, no es factible procesar a mujer alguna que aborte, la determinación se base, según quien la sostiene que se ha trazado una ruta a la libertad, claridad, dignidad y respeto y un gran paso en la lucha histórica por la igualdad y el ejercicio de sus derechos y es una continuación de la tendencia discriminada de terminar de manera voluntaria con los embarazos y así las cosas, se manejaron ya de origen los supuestos de:

- Riesgos para la madre
- Malformaciones del feto
- Casos de violación, fueron las causas no punibles para abortar.

Ahora la “figura” se va a realizar de manera indiscriminada y sin el menor motivo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los debates de dos acciones de inconstitucionalidad que llegaban desde los Estados de Coahuila y Sinaloa, en donde el aborto era penalizado de uno a tres años, y el otro está blindado con una norma que protege la existencia de vida desde el mismo momento de la concepción.

La decisión, se basa en la autonomía de la mujer para decidir sobre la maternidad, más allá de otros conceptos sobre la vida prenatal.

#### 3.2. Elementos positivos y negativos.

En primera instancia y de acuerdo con el artículo 329 del Código Penal del Estado de Chiapas, se determina al aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y entonces dentro de la descripción típica y así las cosas, se alude:

- Muerte del producto de la concepción.
- Sin importar el momento de la preñez.

Exististe de acuerdo con el artículo 330 del mismo ordenamiento legal algunos otros elementos, en donde confluyen diversos sujetos activos, por ejemplo.

- Quien hiciera abortar, por cualquier medio
- Que exista consentimiento de la madre.
- Sin consentimiento aumenta la pena de seis a ocho años de prisión.

Dentro del 331 del mismo ordenamiento legal, se alude a médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Existe otra hipótesis de acuerdo con el 332 del mismo ordenamiento legal, que determina diversas penas de seis meses a un año de prisión y que se dirige a:

- La madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
  - o Que no tenga mala fama
  - o Que haya logrado ocultar su embarazo
  - o Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

### 3.3. La conducta.

Acción de abortar, provocarse el aborto o provocar el mismo, con o sin consentimiento de la madre

### 3.3.1. Nexo causal.

Entre la acción de abortar, que puede realizarse con por cualquier medio y el resultado, que es la conclusión del embarazo.

### 3.3.2. Clasificación de los delitos en orden a la conducta y al resultado.

1.- El primero de aborto, que es de acción y de resultado material, que se determina con la terminación del embarazo.

2.- La violencia familiar, es un delito de acción y de resultado material que se configura con cuando concurren los supuestos descritos en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas “Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito será imputable también a quien omita impedirlo o denunciarlo. Para los efectos de este artículo, se entiende por:

**Maltrato físico:** Toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otro.

**Maltrato psicoemocional:** Cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, de subestimación o de abandono, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental.

Maltrato sexual: La utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que le generen un daño físico o moral”

Y el delito de Abandono de Personas: Es de omisión y de peligro, puesto que de acuerdo con el artículo 204, del Código Penal del Estado de Chiapas: Comete el delito de abandono de personas, el que abandone a un incapaz de valerse por sí mismo, o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos, al responsable se le impondrán de tres a siete años de prisión, se le privará además de la patria potestad o de la tutela si fuere ascendiente o tutor del sujeto pasivo. Si del abandono resultare daño, lesión o muerte, se aplicarán las reglas del concurso

### 3.4. Ausencia de Conducta.

s el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un acto ilícito y se representa en las dos primeras conductas que se encuentran en estudio dentro de la presente unidad, por ser de acción y de resultado material, en los siguientes supuestos:

- Vis absoluta o fuerza física superior irresistible: se entiende que el sujeto actúo en virtud de una fuerza física exterior irresistible. Cuando sobre el se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Fuerza física exterior irresistible es la violencia hecha al cuerpo del agente, da por resultado que éste ejecute inmediatamente lo que no ha querido hacer.
- Vis mayor o fuerza mayor: Cuando el sujeto realiza una acción u omisión, coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza. No hay voluntad del sujeto.
- Movimientos reflejos: Son actos corporales involuntarios, no funcionan como factores negativos d la conducta, si se pueden controlar o retardar o cuando el sujeto haya previsto el resultado.
- Sueño: es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas. En éste caso, tampoco se daría la voluntad del sujeto por estar dormido, no tiene dominio de sí mismo.

- Hipnotismo: es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, pueden presentarse los siguientes casos:
  - o Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una conducta o hechos tipificados por la ley.
  - o Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictuosos.
  - o Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin fines delictuosos por parte de éste.
- Sonambulismo: Es el estado psíquico inconsciente mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerda algo de lo que hizo.

### 3.5. La Tipicidad.

La adecuación de la conducta al tipo y entonces nos debemos trasladar a 3.3.2.

#### 3.5.1. Clasificación en orden al tipo.

- Elementos del tipo de Aborto:
- Bien jurídico protegido: La vida humana dependiente.
- Objeto jurídico: La vida del feto o producto de la concepción.
- Objeto material: El feto, producto de la concepción a través de todas las fases de desarrollo.
- Sujeto activo: En general cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de aborto; pero la calidad de sujeto activo tiene gran importancia para diferenciar los diferentes tipos de aborto y su régimen de penalidad. Hay ciertas personas que califican la conducta cuando ellos realizan el delito. Nuestro Código Penal da un tratamiento especial a la mujer que causa su propio aborto y al facultativo que abusando de su oficio, lo ocasiona o coopera a que él se realice; en ambos casos sus conductas actúan como agravantes y aumentan la pena correspondiente.

- **Conducta:** El aborto sólo puede cometerse por acción; no se puede cometer aborto por omisión dado que en nuestra legislación se deben seguir los verbos rectores y el Código Penal señala “ El que causaré,” que implica una actividad, así como el consentimiento que debe ser expreso.
- **Momento consumativo:** Lo decisivo para que el delito se consume es la muerte del feto, sea dentro o fuera del útero materno, siempre que en este caso la muerte sea consecuencia de la interrupción de la gravidez.
- **Medios:** En cuanto a los medios para la perpetrar el aborto, nuestra legislación no hace ninguna alusión a ellos, al igual que en el homicidio, no hay ninguna limitación.

Hay algunos que podrían llamarse específicos para producir el aborto, pero hay otros medios genéricos, como los golpes que son asimismo idóneos y aun puede concebirse el empleo de medios morales.

- **Sujeto pasivo:** Se debe determinar quién es el titular del bien jurídico protegido. El sujeto pasivo es el feto, la Constitución y el Código Civil le reconocen derechos al que esta por nacer.

Por tanto, mientras dure la calidad de feto se puede ser sujeto pasivo del delito de aborto; una vez nacido comienza a ser persona y sujeto pasivo idóneo de homicidio en cualquiera de sus variedades. Para los efectos legales se es feto desde el instante de la concepción, y se solamente se deja de serlo cuando se produce su muerte o se produce la vida, “el parto.” Como el aborto es un delito de resultado, se consuma cuando se produce la muerte del feto.

- El bien jurídico protegido

Con relación al apartado anterior.

El objeto material y el objeto jurídico

La vida dependiente.

- sujeto activo, el pasivo y el ofendido:

- Depende de la participación o no e la madre, puede ser sujeto activo o pasivo de la infracción y siempre el producto de la concepción y la primera de las calidades se traslada a quien haya provocado el aborto.
- Medios de comisión.

Cualquier medio por el que se cometa el mismo.

- Referencias espaciales, temporales y personales:

Las únicas referencias personales que se encuentran se relacionan con los sujetos activos y pasivos y las temporales, con relación al estado de preñez.

3.6. El delito de Aborto, análisis de los tipos penales consagrados en las siguientes legislaciones:

3.6.1. Código Penal Federal. Artículos 330,331, y 332.

El primero de los numerales, hace referencia a la acción de abortar, de manera forzada a la mujer y la penalidad de uno a tres años de prisión, con el consentimiento de la segunda y cuando no medie el mismo se aplica la diversa penalidad hasta los seis años y cuando exista violencia física o moral, hasta los ocho; el subsecuente hace alusión a cuando quien cause el aborto sea médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones, que ya se han anotado, se suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

El ultimo de los numerales hace referencia exclusiva a la madre a madre, a quien se le impone de seis meses a un año de prisión, cuando procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

### 3.6.2. Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 145, 146 y 147.

Mismas hipótesis, diversas penalidades.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

### 3.6.3. Código Penal para el Estado de Chiapas.

El estudio precedente desde los puntos 3.2 al 3.3.3, se basaron en el Código Penal del Estado de Chiapas.

### 3.6.4. Diversas clases de Aborto.

Con referencia a aquellos que fueron punibles, se encuentran:

- A aquel en donde la acción de abortar, se impone de manera forzosa a la madre.
- A aquel en donde existe consentimiento de la madre.
- En donde existía violencia física o moral.
- El provocado por médico, cirujano, comadrón o partera.
- A aquel consentido por la madre.

### 3.7. El delito de Abandono de Personas, análisis de los tipos consagrados en las siguientes legislaciones:

#### 3.7.1. Código Penal Federal. Artículos 335, 336, 336 Bis, 337, 338, 339, 340, 341, 342 y 343

- Artículo 335: Asienta la descripción típica que se refiere a abandonar a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos y la penalidad de mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno y al mismo tiempo se le priva de la patria potestad o tutela.
- Artículo 336: La diversa hipótesis, hace referencia al abandono a hijos o cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia y por supuesto la penalidad de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.
- El subsiguiente alude a la conducta dolosa, que tiene relación con el estado de insolvencia en que se pone el autor del hecho para el efecto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.
- Artículo 337. Cuando se trate de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada y de hijos se persigue de oficio y aquí el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.
- Artículo 338 Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.
- Artículo 339: En caso que como consecuencia del abandono resulta alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.
- Artículo 340: Dentro de diversa hipótesis, cuando se encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

- Artículo 341: Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.
- Artículo 342: Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos.
- Artículo 343: Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

### 3.7.2. Código Penal para el Distrito Federal. Artículos 156, 157, 158 y 159.

- ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.
- ARTÍCULO 157. A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.
- ARTÍCULO 157 BIS. En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.
- ARTÍCULO 158. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito. No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

- ARTÍCULO 158 Bis. En los supuestos previstos en el artículo 156 y primer párrafo del artículo 158, no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

### 3.7.3. Código Penal para el Estado de Chiapas.

Son exactamente las mismas hipótesis ya señaladas en los dos apartados anteriores, con diversos numerales.

### 3.7.4. Omisión de auxilio u omisión de asistencia de personas.

Del 339 al 343 del Código Penal Federal.

### 3.7.5. Abandono de atropellados.

Artículo 341 del Código Penal Federal.

### 3.7.6. Abandono de menores e incapaces y de personas enfermas.

Artículos 342 y 343 del Código Penal Federal.

### 3.7.7. Exposición de menores

Con relación a los mismos numerales citados en el apartado anterior.

### 3.7.8. Violación de los deberes de subsistencia familiar.

Comete el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar quien abandone sin causa justificada a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros.

- a). - El deber legal del activo de suministrar recursos a los pasivos.

b). - El abandono sin motivo justificado; y dejándolos sin recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia.

### 3.7.9. Peligro de contagio.

Al que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

### 3.8. El delito de Violencia Intrafamiliar.

La violencia familiar, es un delito de acción y de resultado material que se configura con cuando concurren los supuestos descritos en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas “Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito será imputable también a quien omita impedirlo o denunciarlo. Para los efectos de este artículo, se entiende por:

**Maltrato físico:** Toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otro.

**Maltrato psicoemocional:** Cualquier conducta, activa u omisiva que, mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes,

de menosprecio, de subestimación o de abandono, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental.

Maltrato sexual: La utilización, imposición o abstención de prácticas sexuales como instrumento para el control, manipulación o dominio del sujeto pasivo, que le generen un daño físico o moral”

## **Bibliografía I<sup>a</sup> Unidad.**

González Sánchez Patricio. (S.F.) Concurso de Delitos y Leyes.

Recuperado de: <https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/concurso-delitos-leyes/>

Suñez Tejera Yoruanys (2012). La tentativa en el desarrollo del iter criminis.

Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/la-tentativa-en-el-desarrollo-del-iter-criminis/>

Biblioteca de Artículos Electrónicos (S.F). Temas variados del Delito y sus elementos positivos y negativos.

Recuperado de:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm>

Aguado Correa Teresa( 2021) Principio de Inexibilidad de otra conducta en las categorías del delito. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.  
Mechicado Jorge (2021) Causas de Justificación.

Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/causas-de-justificacion.html>

Calderón Martínez Alfredo T. (S.F.) Teoría del delito y juicio oral. Juicios Orales, número 23, 2a. reimpresión.

Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

Preciado Sánchez Eduardo (2020) Los Elementos Positivos del Delito.

Recuperado de:

[https://issuu.com/abogados247/docs/abg\\_15/s/11473441](https://issuu.com/abogados247/docs/abg_15/s/11473441)

Soler Pérez, Meicy y otros ( 2007). DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL  
Revista Información Científica, vol. 55, núm. 3, julio-septiembre, 2007 Universidad de Ciencias  
Médicas de Guantánamo Guantánamo, Cuba

Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/5517/551757328003.pdf>

Carrasco Andrino Mar (S.F.) EL HOMICIDIO Y SUS FORMAS. Cuestiones comunes a los  
delitos contra la vida.

Recuperado de:

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO\\_Y\\_SUS\\_FORMAS.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO_Y_SUS_FORMAS.pdf)

## **Bibliografía 2ª Unidad**

Robles Ortega, Juan Carlos (2012) Elementos del delito de lesiones.

Recuperado de:

<https://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/elementos-del-delito-de-lesiones.html>

Fernández de Mingo Juan Pedro (2018) Facultad de Derecho Máster Da acceso a la Abogacía Trabajo fin de Master: Delito de Lesiones.

Recuperado de:

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39175/TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calderón Martínez Alfredo. T. Teoría del delito y juicio oral. Juicios Orales. número 23. 2a. reimpresión.

Recuperado de:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3982-teoria-del-delito-y-juicio-oral-juicios-orales-numero-23>

Gaitán Martínez Abigail. (S.F.) Unidad Académica de Derecho. Universidad Autónoma de Zacatecas.

Recuperado de:

<http://uazderechopenal.blogspot.com/2017/01/el-error.html>

Grández Odiaga José del Carmen. Condiciones objetivas de punibilidad. Revista Jurídica Cajamarca.

Recuperado de:

<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista14/punibilidad.htm>

## Bibliografía 3ª Unidad

Natarén Lucero: Chiapas, referente en violencia familiar.

Recuperado de:

<https://aquinoticias.mx/chiapas-referente-en-violencia-familiar/>

Justicia México (S.F.). Información oficial del gobierno.

Recuperado de:

<https://mexico.justia.com/derecho-penal/violencia-familiar/preguntas-y-respuestas-sobre-violencia-familiar/>

Islas de González Mariscal, Olga (2008) Evolución del aborto en México.

Recuperado de:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000300006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006)

Gamboa Montejano Claudia. REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO Derecho Comparado de los 31 estados y del Distrito Federal, así como de diversos países en el mundo y estadísticas del INEGI.

Recuperado de:

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-33-14.pdf>

Jaén Vallejo, Manuel (2013) PENAL ¿Aborto no punible?.

Recuperado de:

<https://elderecho.com/aborto-no-punible>

Abandono de Personas. (S.F.) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México.

Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1076/12.pdf>